



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-96/2024

PARTES ACTORAS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO Y MARA ITZEL
MARCELINO DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, 27 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma la resolución del Tribunal de Zacatecas** que desechó de plano la demanda presentada por el representante propietario del PRD ante el Instituto Local contra el acuerdo por el que se aprobó, entre otros, el registro de la planilla del Ayuntamiento de Saín Alto, en Zacatecas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia Zacatecas”, específicamente, respecto a la fórmula a la Presidencia Municipal de la propietaria y suplente, así como de la regidora propietaria de RP, al considerar, sustancialmente que la demanda fue extemporánea, ya que el representante del PRD ante el Instituto Local se encontraba presente en la sesión de aprobación del Acuerdo impugnado y, por tanto, operó la notificación automática e inició el respectivo computo del plazo para inconformarse.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que, es conforme a Derecho el desechamiento del Tribunal Local que consideró la fecha de sesión en la cual estuvo el representante del partido como el momento a partir de la cual debía contarse el plazo para interponer el recurso local, pues el PRD efectivamente contó con todos los elementos necesarios para enterarse del sentido y consideraciones de las postulaciones que controvierte, aunado a que no controvierte las consideraciones del Tribunal Local por las que estableció la presencia del representante partidista conforme al desahogo del video de la sesión.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia y decisión general	5
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6

1. Marco normativo sobre notificación automática6
2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada8
3. Valoración.....9
Resuelve.....11

Glosario

Actor/ PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia Zacatecas”, integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México.
Instituto Local/ de Zacatecas:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
MR:	Mayoría relativa.
Resoluciones Combatidas:	Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de Representación Proporcional, presentadas ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
RP:	Principio de representación proporcional.
Tribunal de Zacatecas/Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2

Competencia y procedencia

1. Competencia

Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local, relacionada con el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobaron, entre otros, el registro de las planillas postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia Zacatecas”, específicamente, por cuanto, a la fórmula a la Presidencia Municipal, de la propietaria y suplente, así como de la regidora propietaria de RP, todas al Ayuntamiento de Saín Alto, en Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en atención a las siguientes consideraciones:

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.



2.1. Requisitos generales

- a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
- b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 18 de abril de 2024 y la demanda se presentó el 21 siguiente².
- c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con representación en Zacatecas, que acude a través de su representante ante el Instituto Local, **y éste tiene personería** o la representación del partido político, como se advierte de las constancias que obran en autos.
- d. El PRD cuenta con **interés jurídico, porque controvierte** la resolución del Tribunal Local, relacionada con el registro específico de candidaturas para integrar planillas de Ayuntamiento en Zacatecas.

3

4.2. Requisitos especiales

- a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.
- b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, los cuales el PRD ha especificado en su demanda y que serán analizados al estudiar el fondo del caso³.
- c. La **violación es determinante**, pues de resultar procedentes los agravios expuestos por el PRD, podrían revocar o modificar la sentencia controvertida.

² De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de los Medios de Impugnación.

³ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible**, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por los partidos impugnantes, previo a la celebración de la jornada electoral local.

I. Hechos contextuales

1. El 20 de noviembre de 2023, dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los 58 Ayuntamientos del Estado.

2. El 8 de marzo de 2024, la Coalición presentó supletoriamente ante el Instituto Local la solicitud de registro de la planilla de MR, para integrar el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

En la misma fecha, MORENA presentó supletoriamente ante el Instituto Local, la solicitud de registro de la lista de RP, para integrar el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

3. El 30 de marzo de 2024, dentro de la sesión celebrada el día 29 de marzo, el **Instituto Local aprobó** la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de MR y de RP, respectivamente, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

II. Instancia local

1. Inconforme, el 4 de abril de 2024, el **PRD presentó recurso de revisión** dirigido al Tribunal de Zacatecas contra del registro de las planillas postuladas por la Coalición, específicamente, por cuanto, a la fórmula a la Presidencia Municipal, de la propietaria y suplente, así como de la regidora propietaria de RP, todas al Ayuntamiento de Saín Alto, en Zacatecas.

2. El 18 de abril de 2024, el **Tribunal de Zacatecas desechó** de plano la demanda presentada por el PRD, contra la determinación del referido Instituto Local, al considerar, sustancialmente, que la demanda fue extemporánea.



III. Instancia federal

1. Inconforme, el 21 de abril de 2024, el **PRD presentó** juicio de revisión constitucional electoral, contra la determinación del Tribunal de Zacatecas, lo cual constituye la materia de controversia del presente juicio.

Apartado preliminar. Materia de la controversia y decisión general

1. **En la sentencia impugnada, el Tribunal de Zacatecas** desechó de plano la demanda presentada por el PRD, a través de Edgar Rivera, representante propietario del referido partido ante el Instituto Local, contra el Acuerdo impugnado del referido Instituto por el que se aprobaron, entre otros, el registro de las planillas postuladas por la Coalición, específicamente, por cuanto, a la fórmula a la Presidencia Municipal, de la propietaria y suplente, así como de la regidora propietaria de RP, todas al Ayuntamiento de Saín Alto, en Zacatecas, al considerar, sustancialmente que se encontraba presente en la sesión de aprobación del Acuerdo impugnado de 30 de marzo por el que se aprobaron los registros controvertidos; por lo cual operó la notificación automática, contrariamente a sus manifestaciones en el sentido de que fue notificado el 31 de marzo, en ese sentido, la materia de la controversia y los argumentos del PRD se enfocan en el registro de tales postulaciones.

5

2. **Pretensión y planteamientos**⁴. El PRD⁵ **pretende**, en esencia, que se revoque la sentencia impugnada, debido a que, a su parecer, el Tribunal de Zacatecas no debió desechar de plano su medio de impugnación

3. **Cuestiones a resolver.** Determinar, a partir de las manifestaciones del PRD: ¿Si fue correcto que el Tribunal de Zacatecas desechara la demanda por extemporánea?

⁴ Me causa agravio el hecho de que la sesión que se llevó efecto el 29 y 30 de marzo del año en curso no se brindaron todos los elementos indispensables para quedar enterado de la resolución que se emitiría, es decir, no se entregó en el momento de manera física y por escrito el dictamen que determinaba qué candidatos se aprobaban como registrados para los 58 ayuntamientos del Estado de Zacatecas y por lo tanto no es factible admitir como una notificación formal, pues carece de los elementos de fondo para el debido proceso jurídico electoral que se requiere para garantizar la defensa justa de los ciudadanos zacatecanos y de impedir que se violente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no hacer la notificación en los términos establecidos en esta legislación jerárquicamente superior y permitir que una persona se perpetúe en el poder municipal por 9 años consecutivos en cargos de elección popular consecutivos de la administración pública municipal y que este cargo pueda ser vitalicio si se aplica esta regla contradictoria, ya que en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante no tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Zacatecas que desechó de plano la demanda presentada por el representante propietario del PRD ante el Instituto Local contra el acuerdo por el que se aprobó, entre otros, el registro de la planilla del Ayuntamiento de Saín Alto, en Zacatecas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia Zacatecas”, específicamente, respecto a la fórmula a la Presidencia Municipal de la propietaria y suplente, así como de la regidora propietaria de RP, al considerar, sustancialmente que la demanda fue extemporánea, ya que el representante del PRD ante el Instituto Local se encontraba presente en la sesión de aprobación del Acuerdo impugnado y, por tanto, operó la notificación automática e inició el respectivo computo del plazo para inconformarse.

6

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que, es conforme a Derecho el desechamiento del Tribunal Local que consideró la fecha de sesión en la cual estuvo el representante del partido como el momento a partir de la cual debía contarse el plazo para interponer el recurso local, pues el PRD efectivamente contó con todos los elementos necesarios para enterarse del sentido y consideraciones de las postulaciones que controvierte, aunado a que no controvierte las consideraciones del Tribunal Local por las que estableció la presencia del representante partidista conforme al desahogo del video de la sesión.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre notificación automática

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que para que resulte válida la notificación automática a un partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió el acto controvertido, debe estar constatado fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o se dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria **o al tratarse el asunto en la sesión** o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos



necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión⁶.

Asimismo, esta Sala Monterrey⁷ sostiene que es posible considerar **válida una notificación que se sustenta en la presencia del representante de un partido político en una sesión de la autoridad electoral, en la que se aprobó la resolución que pretende controvertir**, cuando efectivamente éste tuvo conocimiento íntegro del acto de autoridad en sus consideraciones y efectos como para estar en posibilidad de controvertirlo en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

De ese modo, los requisitos que deben ser cumplidos para tener por acreditado que quien promueve un medio de impugnación tuvo conocimiento pleno del acto o resolución que controvierte, son:

- 1. Presencia de la representación del partido político, candidatura, coalición, organización o asociación política, en la sesión del órgano electoral, concretamente al momento en que se discute y aprueba el acto o resolución impugnada.**
2. Que el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron para su emisión, ya sea que los mismos le hayan sido entregados con la convocatoria atinente o bien, durante el desarrollo de la sesión, al tratarse el asunto o por cualquier otra causa.
3. No haya sido objeto de una modificación sustancial.

7

Asimismo, refiere que, para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente.

⁶ Véase la Jurisprudencia 19/2001, de rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

⁷ Véase las sentencias dictadas en los juicios SM-JE-45/2020 y SM-JE-45/2018.

Ahora bien, la doctrina jurisdiccional ha establecido que, para efectos de contabilizar el plazo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al carácter de quien promueve el medio de impugnación, se ha de determinar el momento en el que se tiene por colmada la finalidad primordial de la disposición: el momento en el que quien promueve tiene o debe tener conocimiento calificado y suficiente de los motivos y fundamentos del acto jurídico del que se duelen.

Así, la efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, en materia electoral garantizar la certeza y definitividad en las distintas etapas que componen un proceso comicial, al asegurar que, una vez que han transcurrido los plazos legales para su impugnación, estos han quedado firmes.

2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada

8

El **Tribunal de Zacatecas desechó** la demanda presentada por el PRD, al advertir la extemporaneidad en la presentación de esta. Para ello, analizó el informe circunstanciado del Instituto Local en el que se hizo constar que el representante propietario del PRD se encontraba presente en la sesión de aprobación en que se aprobaron los registros controvertidos; por lo cual operaba la notificación automática.

Asimismo, estimó que en atención a que la fecha se encontraba en elaboración el Acta de la sesión del Instituto Local, celebrada el 29 de marzo y concluida el 30 siguiente, por lo que valoró las ligas electrónicas en las cuales se encuentra alojado el video de esta y una vez que se certificó el contenido de estos, en la parte que interesa, se hizo constar que en esa sesión se dio fe de la presencia del actor, quien incluso hizo uso de la voz.

En ese contexto, el Tribunal Local consideró que, a partir de ese momento, el PRD tuvo pleno conocimiento de los registros controvertidos y como consecuencia el día siguiente comenzó a transcurrir el plazo legal que tenía para recurrirlas.

Frente a ello, la parte actora plantea que: **i)** no se le proporcionaron todos los elementos necesarios para estar informado sobre los dictámenes que



determinaban qué candidatos estaban aprobados para ser registrados para los 58 ayuntamientos del Estado de Zacatecas por lo que no estuvo de posibilidad de controvertir los registros, **ii)** asimismo argumenta que esta falta de notificación formal podría permitir que las postulaciones de una de las personas candidatas mantenga en el poder municipal por un período prolongado, incluso de manera vitalicia, en contravención a la normatividad electoral.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey considera que** fue correcto que el Tribunal de Zacatecas considerara que el PRD tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha de la sesión del Instituto Local, ya que estuvo presente en la sesión en el momento en que se analizaron los registros que controvierte, por tanto, está demostrado en autos que en el caso contó con los elementos necesarios para estar en posibilidad de controvertirlo.

Con base en lo anterior, se estima que fue correcta la determinación del *Tribunal Local* ya que en el caso sí se actualiza la notificación automática, pues:

- a) Se constató la presencia del representante propietario del PRD en la sesión extraordinaria del Instituto Local mediante el desahogo y certificación de los videos de la sesión.
- b) Se constató la presencia del representante partidista en la sesión en el momento en que se aprobaron los registros controvertidos.
- c) De la lectura del acta levantada con motivo de la sesión del Instituto Local y de la resolución finalmente adoptada por dicho órgano, en modo alguno se advierte que hubiera sido modificada de manera sustancial, o bien, hayan sido motivo de engrose o aclaración los registros controvertidos por el PRD.

Por lo expuesto, es que esta autoridad considera que, contrario a lo alegado por el partido actor, no se modificó en algún momento ni variaron en modo alguno la decisión o las razones de la resolución del Instituto Local por cuanto a la materia de la controversia, ni mucho menos impidieron que conociera con certeza de su

fundamentación y motivación y que, por ende, no hubiera estado en aptitud de controvertirla oportunamente.

Aunado a que, al momento de la misma sesión del Instituto Local, en la cual fueron aprobados los registros controvertidos, el representante del PRD tuvo conocimiento de éstas, por lo que sí contó con todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

De esta manera, resulta válido que el Tribunal Local considerara como punto de partida para realizar el cómputo del plazo la fecha de la sesión del Instituto Local, pues, además de estar presente e incluso haber intervenido, siendo éste un acto suficiente para sostener que el partido actor tuvo conocimiento pleno de su contenido, pues ello le permitió conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos considerados para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma.

10

En consecuencia, no resulta correcto lo sostenido por el PRD al mencionar que el Tribunal Local fue incongruente, al no considerar la notificación personal que ordenó el Instituto Local, pues, aun cuando ésta exista, no puede erigirse como una segunda oportunidad para controvertir la resolución de dicha autoridad, ya que, conforme lo ha señalado este Tribunal Electoral, cuando la representación partidista se encuentra presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, como lo fue en el caso concreto, se considera que, a partir de ese momento, toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por tanto, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación.

Por ende, esta autoridad jurisdiccional concluye que, como lo señaló la responsable, el partido actor tuvo conocimiento de la resolución del Instituto Local y válidamente puede concluirse que el plazo legal para que el partido político inconforme interpusiera el recurso transcurrió del 31 de marzo, al miércoles 3 de abril posterior, ambos de la anualidad en curso, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que la determinación impugnada se encuentra relacionada con el proceso electoral local y que si el escrito del recurso de revisión se interpuso ante el Instituto hasta el 4 de abril siguiente, tal como se



advierde del sello de recepción del mismo, es evidente que el recurso resulta extemporáneo, pues excede de los cuatro días que la ley le concede para su oportuna presentación.

Finalmente, se desestima su agravio por el que manifiesta que la falta de notificación formal podría permitir que un candidato mantenga el control del poder municipal de manera prolongada, pues el mismo no está relacionado directamente con la sentencia impugnada, sino con el fondo de la cuestión, por lo que, al actualizarse una causal de improcedencia en el caso, se impide que el órgano jurisdiccional analice los agravios y se pronuncie sobre el fondo de la litis, además de que el PRD no refuta todas las razones del Tribunal de Zacatecas respecto a la validez de su presencia durante la sesión, ya que no presenta argumentos que contradigan dicha consideración.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

11

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.